

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2019, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por

los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso

“W. H. M. S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

Y ARMA BLANCA, EN POBLADO Y EN BANDA” legajo MPF-CI-00194-2018.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a

audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios

sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Guillermo Merlo, y por la Defensa el doctor Sebastián Nolivo, en representación de H. M. W.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, los Jueces de Juicio M. Florencia Caruso, Guillermo Baquero Lazcano y Marcelo Gomez, del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvieron condenar a H. M. W., como co-autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y

banda y el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y arma

blanca (arts. 45 y 166 inc. 2 y último supuesto y 167 inc. 2 del C.P.), a la pena de (8) años y

(6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales, costas y declaración de

reincidencia (arts. 12 y 29 inc. 3, 40 y 41 y 50 del Código Penal y 191 del Código Procesal

Penal).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

" Ocurrido en fecha 20/01/2018, aproximadamente a las 01:00 horas, en el domicilio sito en la calle de la ciudad Cipolletti, en circunstancias en que el Sr.

A. G. se encontraba guardando equipaje en su vehículo Toyota Corolla, dominio OFE-319, momentos en que se apersona el encartado H. M. W., junto a tres sujetos aún no identificados, quienes lo intimidaron portando uno de ellos un cuchillo y el otro un arma de fuego color plateada, ingresando W. al garaje de su domicilio, en donde le amarraron las manos y lo tiraron al suelo, ingresando luego dos de los sujetos a su vivienda en donde se encontraba su mujer C. L. V., a quien encerraron en un baño, y su hija P. G. V., quien permaneció escondida debajo de una cama, apoderándose los encartados de esa manera de los siguientes elementos: (2) notebooks marca HP, color gris, de 14 pulgadas, una de ellas de la empresa TECPETROL, (19 televisor marca Samsung, color negro, de 52 pulgadas, (1) celular XperiaZ2, color gris con funda negra, N° de abonado 297-5154347 de la empresa Claro, (1) celular marca Motorola G5 Plus, color negro, abonado 299-4094656, de la empresa Claro, perteneciente a la empresa TECPETROL, (2) valijas, una de color negro y otra color turquesa, conteniendo vestimentas y zapatillas, (2) mochilas, una color negro y otra del Barcelona que contenían (1) disco externo de 1tb, color negro, (1) cargador de baterías de celular marca Sony, (1) billetera de cuero marrón conteniendo en su interior: documento nacional de identidad, carnet de conducir, tarjeta de débito del Banco Francés, tarjeta de crédito Visa del Banco Francés, tarjeta Master Card del Banco Francés, tarjeta de crédito corporativa American Express, todo a nombre del Sr. G., la suma aproximada de \$700, (1) billetera que contenía documento nacional de identidad a nombre de P. G. V. DNI, (1) tarjeta de débito del Banco Francés, (1) tarjeta Visa de Crédito del Banco Francés, (1) tarjeta master Card, estas últimas a nombre de P. G. V., (1) juego de llaves, (1) reloj pulsera plateado, (1) juego de llaves de una camioneta Toyota Hilux, (1) tarjeta verde y toda la documentación de un vehículo Toyota Corolla, (4) pares de zapatillas marca Nike color Gris, tipo deportivas, talle 43, (1) zapatos

tipo náuticos, color gris talle 43, (2) camperas de mujer, color azul oscuro, (1) campera de hombre color celeste tipo rompevientos, retirándose del domicilio luego de 15 minutos de permanecer allí, dándose a la fuga a bordo del vehículo Toyota Corolla, dominio OFE-319 de propiedad del Sr. G."

2.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

3.- VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Corresponde analizar la admisibilidad del recurso presentado.

En su escrito la Defensa acredita que presento el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial y reúne los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación el

defensor expresa cuales son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos

222, 228, 230 y 233 del CPPRN). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez Dr Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

4.- Presentación de los agravios y respuestas.

La Defensa, luego de relatar el hecho, centra sus críticas en que la sentencia incurrió en una errónea interpretación del hecho, atenta contra la sana crítica racional, hay incongruencia en la sentencia y la pena es desproporcionada.

Refiere que se le imputó un hecho que supuestamente habría cometido W. junto a 3 personas, pero nunca se supo definir bien cuál fue el rol que tuvo, además se le imputó que

amenazó a las personas y utilizó un arma blanca. Entiende que la sentencia es violatoria de la

sana crítica racional porque se inclina hacia la teoría del caso de la fiscalía sin explicar debidamente porqué descarta la teoría del caso de la defensa.

Explica la teoría del caso de la defensa que consistió en que W. no había estado en esa casa ese día, sino que él había cometido un delito menor que habría ocurrido en Neuquén,

se habría llevado un par de zapatillas que se encontraban dentro del vehículo que se llevaron

las personas que ingresaron a la casa. Señala que las personas que ingresan a la casa a robar,

se llevan un vehículo Toyota Corolla, que luego encuentran en Neuquén. Las zapatillas son

encontradas en el domicilio de su asistido. Relata que en ese momento su asistido estaba preso, vivía con su padre únicamente y lo único que encuentran en la casa es este par de zapatillas que su asistido reconoció expresamente como las que se llevó de un vehículo que

vio en Neuquén.

Consultado por el Juez Mussi qué le dijo la sentencia, refiere el doctor Nolivo que el tribunal sostiene que hizo una mala justificación, que es una versión poco creíble, que W.

no pudo justificar cómo es que encuentran una huella en la parte de afuera del vehículo en el

baúl.

Cuestiona la valoración que el tribunal efectuó de la declaración de W. C.

testigo ofrecido por la Defensa, al considerar que este testigo no acreditó lo que prometió la

defensa en los alegatos de apertura, esto es que vio a W. llevarse las zapatillas. Entiende que incurre en error la sentencia al concluir que se había rescindido el contrato de trabajo con

la empresa de vidrios polarizados 5 meses antes del hecho, por lo cual es imposible que

C.

haya visto algo. Aclara el defensor que lo que dijo el testigo es que le habían rescindido el contrato de alquiler, no el contrato del trabajo, y que lo que dijo en el alegato es que C. lo que hizo fue reconocer que tuvo un local tiempo atrás, que lo conocía a W., que W. ya le había llevado un vehículo a polarizar, es decir, W. tenía un motivo para estar ahí y lo dijo.

Se agravia también respecto de otras conclusiones del tribunal que considera erróneas, cuando argumenta que la prueba central son las declaraciones de quienes primero arribaron al

lugar, Rodriguez y Franco Aguila. Entiende el impugnante que la prueba principal es la testimonial de los dueños de casa. Refiere que la sentencia introduce datos a través de los

policías que dijeron que se habían entrevistado con las víctimas y que éstas les habían dicho

que entre los malvivientes se llamaban por sus nombres, C. y M. Expresa el defensor que los testigos no dijeron absolutamente nada respecto a los nombres, se les preguntó datos de este tipo y no dijeron nada.

A preguntas del Juez Mussi, responde el doctor Nolivo que entraron con el rostro tapado, con gorrita y cuellito o capucha. Las víctimas nunca pudieron ver su rostro, dicen que

se les veía los ojos, y en este sentido, señala que su cliente tiene ojos grandes y claros, por lo

que planteó al tribunal que es una característica visible que, como sucede en otros casos, las

víctimas podrían haber aportado y no dijeron nada.

Menciona además que el tribunal reconoció que no se pudieron coleccionar huellas para el cotejo del interior de la vivienda por falta de nitidez, pero concluyó que ello no descarta que

W. haya estado en el lugar, lo que, a criterio del defensor, violenta todo principio probatorio razonable porque no se puede acreditar un hecho o indicio por descarte, debe acreditarse que W. estuvo en el lugar, no que pudo haber estado.

Consultado por el Juez Mussi cuándo encuentra el auto y luego las zapatillas, expresa

el defensor que el vehículo lo encuentran ese mismo día y a las zapatillas las encuentran en un allanamiento que se hace el 18 de abril de 2018. Enfatiza que él destacó que W. para el 18 de abril estaba cumpliendo una pena en el penal de Roca, y lo único que le encuentran es un par de zapatillas de toda una lista de objetos que estas personas se habrían llevado de la casa.

Explica que entonces W. no tuvo tiempo de hacer desaparecer algún otro elemento que hubiera podido tener en su poder. Entiende que este dato de las huellas es importante porque

no se encontró huella en la casa y las víctimas dijeron que andaban sin guantes.

Explica que otro dato que toma en cuenta el tribunal para declarar responsable a W. es un rastreo satelital que se hizo a través del teléfono de la víctima, ya que el policía que

efectuó la medida expresó cómo había sido el rastreo y que en algún momento el rastreo impacta en una esquina en la que vive justamente el imputado. Refiere que esta persona cuando hizo el informe quiso introducir soporte técnico para corroborar esta información y no

pudo hacerlo porque no lo habían ofrecido como prueba en la audiencia de control de acusación.

Con respecto a la pena, entiende que es desproporcionada, y que el tribunal no justifica debidamente porqué se le impone esa pena. Critica que hicieron hincapié en la extensión del

daño cuando nunca se determinó cuál fue la participación de W., por lo que no puede cargársele con toda la extensión del daño. Entiendose que en vez de imponer penas altas que

no cumplan con el objetivo, debería imponerse una pena corta y efectiva, y en ese sentido es

que solicitó que se le imponga la pena mínima.

Finalmente, efectúa un planteo relacionado con la calificación de armas, que entiende no quedó definido con precisión porque las víctimas hicieron referencia a un cuchillo pero no

supieron decir qué fue lo que hicieron con ese cuchillo, de qué manera los habrían

amedrentado. Otra cuestión que surge del debate, es que el Sr. G. dijo que había visto una pistola plateada y la Sra. V. habló de un revólver de color negro. El tribunal en la sentencia lo resuelve de manera muy sencilla, dice que habían dos armas, un cuchillo y un revólver.

Solicita que se haga lugar al recurso de impugnación presentado, se dicte la absolución de W. o bien se anule con reenvío para dictar un nuevo fallo.

Dada la palabra a la Fiscalía, el doctor Merlo manifiesta que de toda la alocución que ha hecho el defensor surge que no hay más que una mera discrepancia subjetiva en cuanto a lo resuelto por el tribunal, no expresa cuáles son los agravios concretos y cuál hubiese sido la diferente solución que hubiera obtenido el tribunal.

En cuanto a que no se definió el rol de W., expresa que la misma sentencia describe cómo es la teoría de la coautoría. A W. se lo imputa por ser coautor de un hecho, más lo cometido por sus consortes de causa.

Respecto de la teoría de la defensa, refiere que en la audiencia de control de acusación quedaron asentadas las teorías del caso de la Fiscalía y de la defensa y en el auto de apertura a

juicio en negrita consta que la teoría de la defensa es que había un negocio de polarizados y

demás cuestiones que refirió el defensor, pero dice que en la oportunidad en que W. tantea

el auto y se apropia de las zapatillas es W. C. quien lo ve. En el debate se desmoronó esa teoría del caso, porque C. saca una rescisión del contrato de alquiler del local en el que

tenía su negocio y quedó claro que 5 meses antes se había ido del lugar. Jamás vio lo que ocurrió.

Aclara que entre las cosas desapoderadas había un celular, del que se hizo un rastreo, y a partir de allí se llega a Neuquén y se encuentra el auto, se tenía marcado en un mapa por

todo el camino que había seguido ese celular hasta el punto donde se encontró el auto

que fue
donde dejó de emitir señal el celular. Explica que arrojó resultado positivo una huella
que se
correspondía con la de W., que estaba en el baúl en la parte trasera y además uno de los
domicilios de W. era por donde había pasado el celular, que es donde se allana.
Entiende que el tribunal hizo una ponderación concatenada e integral de la prueba.
Refiere que, respecto de los ojos de W., el defensor habla de una cuestión
meramente subjetiva. El defensor tuvo a disposición a los testigos para contraexaminar
y no lo
hizo en profundidad.
Señala además que en el debate quedó acreditado que cuando el auto se encontró
estaba cerrado.
Respecto del rastreo satelital la defensa pretende que se introduzca el soporte técnico,
pero entiende que no es necesario. Invoca el fallo del TI “B.M.A” del 12 de diciembre.
Con respecto a las armas, refiere que el mismo tribunal lo dice, que cada uno tenía un
arma diferente. Ahí es donde aparece realmente el agravante que eleva el mínimo a los
5 años
que es el del arma blanca, con lo cual considera que toda la prueba fue autosuficiente
para
generar el convencimiento en el tribunal.
Sobre la pena, manifiesta que el tribunal aplicó la lógica establecida en el fallo B.
pero toma lo pretendido por las partes y de ahí toma el punto medio. En el alegato
quedó
establecido a través de todos los agravantes y antecedentes que tenía W. que era una
persona que el tratamiento penitenciario que había recibido con anterioridad no le había
sido
suficiente porque ni bien recobraba la libertad volvía a cometer delitos, entonces
considera
que la pena no es desproporcionada sino que se ajustó a los antecedentes, a la rebeldía
dictada
y por sobre todo a la extensión del daño.
Solicita en definitiva que no se haga lugar al recurso presentado por la defensa y se
confirme en toda su extensión el fallo recurrido.
A consultas del Juez Mussi, refiere el doctor Nolivo que no se pudo acreditar que el

auto estuviera cerrado con traba porque no se dejó constancia en los informes, la víctima dijo que le pidieron las llaves y que las llevó, pero no quedó constancia de si el auto estaba abierto o cerrado.

Dada la última palabra a la Defensa, el doctor Nolivo reitera el planteo relacionado con los ojos del imputado y con la información que introducen los policías respecto de los que escucharon de las víctimas. Mantiene la postura de que no se pudo corroborar si el auto estaba cerrado o abierto. Respecto de la geo localización, refiere que coincide con que la información tiene que ingresar a través de los testigos, pero debe tratarse de testigos que hayan presenciado o percibido algo a través de la visión, oído o a través de algunos de los sentidos y el policía no vio nada, solo dice que hizo un informe del rastreo satelital con un gmail, y al momento de querer utilizar las fotografías para corroborar sus dichos, no lo pudo hacer.

5.- Solución del caso.

1.- Luego de analizar los fundamentos desarrollados en la sentencia, sin mayor esfuerzo se puede concluir que el Tribunal de Juicio a dado respuesta a los planteos del señor defensor, toda vez que el voto de magistrada, en primer término analiza la prueba desarrollada en debate, y luego de escuchar los alegatos de las partes con sus respectivos objetivos, como sus teorías del caso, pudo concluir que la acusación había logrado aportar suficientes pruebas que sus resultados permitían acreditar los extremos prometidos por el Fiscal. En tanto el señor defensor intento mediante un ajustado descargo de su pupilo -que en nada ha podido ser acreditado- ensayar una respuesta que pueda poner en crisis los resultados de las pruebas del Fiscal.-

1.2.- Dice la magistrada en su conclusión "...Haciendo una valoración de los todos los elementos de prueba, ello acorde a la sana crítica racional, puedo decir con el grado de certeza que se requiere que W. H. M. es penalmente responsable de este hecho, los indicios, que deben ser analizados de manera conjunta, son de peso y llevan a un solo lugar, la fuerza probatoria de un indicio proviene esencialmente de la relación entre el hecho y el delito; acá tenemos claros indicios; el primero de ellos que se detectó por sistema de GPS que el vehículo, a pocas horas, estuvo estacionado en la casa del hoy traído a juicio, luego la huella dactilar de W. en el baúl del vehículo de los denunciantes, que uno de los sujetos se llamaba M., "casualmente" el imputado se llama de esa manera; estos indicios lo ubican a W. como uno de los autores directos, no hay otra forma de explicar el contacto físico que tuvo con el rodado y que además fue estacionado en su domicilio minutos después, cuestión que no fue controvertida; pero hay otro indicio de peso y es que se le secuestró un par de zapatillas que eran del denunciante; este conjunto de indicios claros, resultan decisivos para asegurar que W. es penalmente responsable." pag. 15 de la sentencia.- La conclusión a la que se arriba se comparte en todo, pues como se desarrolla en la argumentación de la sentencia existen dos elementos sustanciales que la defensa, pese a su esfuerzo por intentar desvincular al imputado no ha podido dar una respuesta que pueda desvirtuar su importancia para señalar al encartado como el responsable del hecho.- En primer lugar las zapatillas de la víctima en poder del imputado, las explicación dada por el imputado, como correctamente lo ha desarrollado la sentencia de condena no puede ser atendida por carecer de virtualidad y lógica con el desarrollo de las pruebas el resultado que la mismas han aportado.- Sobre este agravio dice el defensor que no ha sido correctamente ponderado el

testimonio de C., sin embargo del testimonio brindado por el testigo surge que el mismo no aporta nada en relación a los dichos de la defensa ya que no vió en ningún momento al

imputado en el auto de las víctimas y deja sin sustento de pruebas a la teoría de la defensa.

Ese agravio de la defensa no puede prosperar.-

Las huellas del imputado en el baúl del vehículo robado, lo mismo, y no deja de ser una extinción del descargo del porque el imputado poseía el calzado de la víctima en su poder.-

La defensa no ha podido explicar como estando el vehículo cerrado con llaves W. pudo ingresar al mismo sin forzar sus puertas, toda vez que la hipótesis de que el mismo se

encontraba abierto es descartado por Llaytukeo quien dijo en el juicio que debieron solicitar

las llaves al dueño para inspeccionar su interior y que para ingresar al automóvil en primer

término debieron pedir una orden de allanamiento.-

1.3.- Otro elemento fundamental ha sido el trayecto que ha recorrido el vehículo desde el lugar del domicilio de las víctimas hasta donde fue hallado. En un punto del recorrido, el

vehículo paso por el domicilio del imputado, siendo este un elemento ponderado por la sentencia -correctamente a mi modo de ver- que vincula al imputado con el hecho enrostrado.

La defensa no ha podido desvirtuar este punto, ciñéndose solo a criticar los fundamentos

dados por la jueza.-

Sobre este agravio en concreto el señor defensor dijo que “..esta persona cuando hizo el informe quiso introducir soporte técnico para corroborar esta información -sobre el punto

de impacto del rastreo satelital en la esquina donde vive el imputado- y no pudo hacerlo porque no lo habían ofrecido como prueba en la audiencia de control de acusación..”. A

todas luces el defensor intenta, mediante algún tipo de sanción procesal impedir que el técnico

introduzca el informe, aunque en realidad el modo de incorporar la información en el

debate

es como se ha realizado, mediante la declaración del experto.-

Respecto al planteo que realiza el defensor en relación a que las víctimas no han podido reconocer los ojos de los imputados, no puede prosperar, toda que exigir esa prueba a

una persona que se encuentre en el estado que las víctimas pudieron haber tenido al momento

de ser atacadas, resulta poco lógico que su resultado pudiera haber cambiado el curso del

proceso.-

2.- Como quedó demostrado, el análisis desarrollado por tribunal sentenciante resulta suficiente, en la medida en que los puntos en que se dividen las apreciaciones del juzgador

han abarcado la total complejidad de los aspectos probatorios que representaba el caso traído

por la acusación pública. En estas condiciones, la motivación es suficiente, de modo que se ha

superado en autos el estándar probatorio que permite tener la certeza requerida en esta

instancia para vincular a W. con el hecho reprochado. De todo lo expuesto es dable

concluir que el fallo impugnado no presenta deficiencias en la motivación ni tornan la decisión como un pronunciamiento arbitrario, cumpliendo con los parámetros establecidos en

el art. 200 C. Prov.-

3.- En relación a la calificación jurídica y la crítica que realiza el defensor en relación a las dudas que presenta el hecho en relación a las armas utilizadas, dice la sentencia

“En este

hecho fue utilizado un cuchillo para intimidar y armas de fuego; ninguna de las armas fueron

secuestradas y respecto de las de fuego no pudo practicarse pericia sobre aptitud.

Circunstancia que conlleva a la posición más favorable al imputado respecto a las armas de

fuego (arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada). Respecto a las

armas, si bien, no han sido secuestradas, los rotundos dichos de las víctimas y la

descripción

alcanza como para encuadrar la figura en robo agravado por utilización de armas blancas

(cuchillo) y arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse.”.-

Claramente la magistrada le cree a las víctimas, pues no tiene motivos para no hacerlo, y a partir de allí encuadra su conducta al tipo penal que corresponde art. 166 inc. 2 y último

supuesto del CP.-

Idéntico análisis y correcta ponderación de la segunda agravante realiza respecto de la intervención de tres o mas personas al decir “..La segunda calificante tiene que ver con la

cantidad de sujetos que participaron en el hecho, fueron cuatro, fue en poblado y banda, prueba de esto es la declaración de las víctimas, G. observó que ingresaron en

distintos momentos hasta cuatro sujetos. Es evidente que hubo distribución de funciones y por

eso ingresaban en distintos momentos, la cantidad de personas vulnera aún más las defensas

de la familia, este el sentido de la agravante.”.-

El lógico análisis que realiza la jueza responde a los dichos de las propias víctimas que desde un lugar de privilegio pudieron observar el numero de personas que han intervenido en

el hecho. La agravantes dada a la plataforma fáctica posee sustento en el resultado de la prueba producida en el debate.-

4.- En definitiva, por encontrarse debidamente fundamentada la sentencia propongo al Acuerdo no hacer lugar a la impugnación deducida por el señor defensor Dr Mario Nolivo en

representación de W. por arbitrariedad y errónea valoración de la prueba y confirmar la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, del tribunal de Juicio integrado por los Dres. M.

Florencia Caruso, Guillermo Baquero Lazcano y Marcelo Gomez, todos integrantes del Foro

de Jueces de la IV Circunscripción. ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Mussi, porque la solución propuesta surge de nuestra

deliberación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez Dr Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a W.

H. M. por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez Dr Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del señor Juez Dr Carlos Mohamed Mussi.. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida

por la Defensa de H. M. W.-

Segundo: No hacer lugar a la impugnación deducida por el señor defensor Dr Mario Nolivo,

en representación de W. H. M. y confirmar la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 del tribunal de Juicio de la IV circunscripción judicial.-

Tercero: Las costas se imponen a W. H. M. por ser la parte vencida (art. 266, CPP).-

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces, Dres. Carlos Mohamed Mussi, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí.

Protocolo N° 279.